

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las diez y cincuenta de la mañana de hoy, me traslada el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado bien la noche. Dominando período agudo padecimiento, diríjese terapéutica á entonar centro circulatorio, muy deficiente en la impulsión y frecuencia de movimientos.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 10 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las ocho y treinta de esta noche, me comunica el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda

ha pasado el día sin novedad. En vista de los síntomas, todos favorables, que presenta S. A., creo puede suspenderse la publicación de los partes extraordinarios referentes á su salud que venían insertándose en la Gaceta.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, manifestándole que, de conformidad con el parte inserto, el presente será el último que le comunique, ínterin las circunstancias no lo exijan. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta de hoy.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los problemas militares más importantes en la organización de los Ejércitos, es la acertada elección de los medios para formar su Oficialidad; á él dedican preferente atención todos los Estados, y en España ha sido objeto constante de estudio por los diversos Gobiernos.

Se hace necesario, en primer lugar, que la Oficialidad que nutra á los distintos Cuerpos del Ejército posea una sólida educación militar, y la instrucción técnica que para el perfecto desempeño de sus múltiples funciones es indispensable, así como los conocimientos generales de cultura universal, no sólo en cuanto se relacionen con los demás que le sean peculiares, sino porque así lo exigen el buen nombre del Ejército y el prestigio con que debe presentarse el Oficial ante sus subordinados, que podrán ser de todas las clases sociales al plantearse el servicio obligatorio.

La creación de la Academia general militar tropezó desde un principio con la dificultad de armonías en su plan de estudios, las necesidades técnicas de las distintas armas y Cuerpos del Ejército, y para vencerla fué preciso establecer distintos sistemas de enseñanza dentro de la mis-

ma Academia, que respondiesen á las exigencias del servicio. Así, se crearon un segundo año especial para Caballería, el curso preparatorio para Artillería é Ingenieros; los alumnos que ingresaban en Administración militar sólo cursaban un año en la mencionada Academia, y con tal procedimiento se estaba muy distante de la igualdad de enseñanza que se pretendía.

Reconocidos por mi digno antecesor los males de este sistema, propuso á V. M. la reforma llevada á cabo por Real decreto de 7 de Diciembre último, dejando reducida la Academia general militar á dos años de estudios preparatorios, comunes para las diversas carreras militares, con lo que en vez de dar dicha Academia Oficiales, que por medio de estudios complementarios ingresaban en los Cuerpos respectivos, quedó de hecho convertida en un Colegio preparatorio, en el que para conseguir la igualdad de enseñanza para todas las carreras, se obliga á los alumnos á emplear mayor tiempo en los estudios que si desde luego siguiesen estos con un objetivo fijo y determinado correspondiente á cada profesión.

El Ministro que suscribe entiende que los alumnos deben ingresar en las Academias militares, no sólo con los conocimientos de cultura general, sino también con cierta base de estudios matemáticos que puedan ser adquiridos fácilmente por los aspirantes.

De este modo podrá reducirse la duración de los estudios en las carreras militares, lo que no sólo aliviará las cargas del Erario, procurando que este servicio, como todos los demás, se realice con la mayor economía, sino que dicho procedimiento ha de redundar en beneficio de la misma juventud que aspira á la carrera de las armas.

Por otra parte, con el sistema de una Academia preparatoria que nutra á las diferentes Academias de aplicación, se hace imposible atender á las necesidades de cada Arma ó Cuerpo, á menos que el Estado no imponga restricciones tales para la elección de carrera que contraríen la vocación de los alumnos.

En el sistema de las Academias independientes, sobre la ventaja de mejor aprovechamiento del tiempo, el Estado puede en cada año hacer las convocatorias que exijan las necesidades del servi-

cio, y los aspirantes que no tengan ingreso en una Academia podrán seguir con entera libertad otra carrera, sin verse obligados, como sucede hoy en la Academia general, á adoptar la que tal vez no sea de su agrado, por no obtener plaza en la que motivó su ingreso en aquélla.

En la legislación vigente existen algunos privilegios otorgados á las clases de tropa para facilitarles el acceso á Oficiales; son éstos: límites de edad, más extensos que los otorgados á los demás aspirantes; exención de los estudios de segunda enseñanza; gratificación para atender á su subsistencia, aplicable sólo á los que han servido en filas dos años, y preparación gratuita que se facilita á algunos de aquéllos en los Colegios preparatorios.

Estos beneficios se reportan hoy por igual entre los individuos que proceden de alistamiento y los voluntarios, constituyendo, por consiguiente, para éstos un camino por el que eluden algunas condiciones de las prescritas en los reglamentos de ingreso, pues basta que un aspirante sienta plaza como voluntario pocos días antes de los exámenes para que no le sean aplicables los preceptos relativos á la edad y á los conocimientos que se han creído precisos para el ingreso, y si el interesado permanece cierto tiempo en un regimiento, no sólo elude el cumplimiento de tan interesantes condiciones, sino que además recibe la instrucción completa hasta llegar á Oficial, con sueldo del Estado.

La cantidad consignada para pagar las gratificaciones de estos alumnos crece cada día, y en el presupuesto de 1892 á 1893 alcanza la cifra de 113.340 pesetas.

Ante las consideraciones que preceden, el Ministro que firma se cree en el deber de limitar, en bien del Estado, tan extensos derechos, proponiendo que sólo sean aplicables á los individuos de tropa que procedan de alistamiento, no constituyendo, por consiguiente, un camino que voluntariamente se puede seguir en vez del directo y reglamentario consignado en las disposiciones de carácter general, quedando así como privilegio debido para aquellos á quienes el servicio militar aparta forzosamente de sus hogares y de sus profesiones, con lo que además se obtendría mayor economía.

Reconocida por todos la necesidad de la Escuela Superior de Guerra, el Minis-

tro que suscribe entiende que debe establecerse desde el curso que empieza en Septiembre próximo. A este Centro superior de instrucción asistirán Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros; por su medio se difundirán los conocimientos del Arte de la guerra en su orden más elevado, abarcando el conjunto de todos los servicios, creando así un plantel de Jefes y Oficiales que reúnan las mayores aptitudes para el mando de las tropas.

Esta misma Escuela Superior de Guerra nutrirá al Cuerpo de Estado Mayor, cuyos Oficiales, por su cometido, necesitan poseer los conocimientos superiores antedichos, como destinados á secundar y desarrollar en todos sus detalles las altas concepciones de los Generales en Jefe.

Los Colegios preparatorios militares, creados para encaminar desde su origen la educación militar de los que se proponían abrazar esta carrera, y á la vez hacer más fácil á los Jefes y Oficiales la educación de sus hijos, no han realizado las esperanzas que en ellos se fundaban, por causas muy ajenas al celo de su personal y á las circunstancias en que fueron creados, encontrándose hoy con escasisimo número de alumnos, y sin recibir los recursos que los Ayuntamientos ofrecieron para contribuir á su sostenimiento, habiendo venido á ser, por lo tanto, un gravamen para el Estado, sin que de ellos se obtengan por nadie los beneficios que se esperaban. En su consecuencia, el Ministro que suscribe propone la supresión de los referidos Colegios, dejando sólo subsistente el de Trujillo, con Profesorado más reducido, para facilitar la preparación de 80 individuos de tropa procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas.

El servicio de los Institutos de Guardia civil y Carabineros exige en su Oficialidad circunstancias diferentes que en los demás Cuerpos del Ejército, y quizá entre ellas no es despreciable la de que los Oficiales tengan edad madura, siendo su penosa misión de tal naturaleza, que á pesar de la importancia que reviste, no parece apropiada para despertar entusiasmo en los Oficiales jóvenes que se excita más con el servicio de las otras Armas y Cuerpos. La conveniencia del Estado, unida á los intereses personales, parece, por consiguiente, que aconsejan la creación necesaria para ser Oficial de estos Institutos, exigiendo de antemano práctica militar y servicios intachables y de alguna duración, pudiendo á la vez constituir de este modo un porvenir para los sargentos del Ejército que por sus condiciones lo merezcan. Estas razones han servido de fundamento á la propuesta de crear dos Colegios, uno para formar Oficiales de Guardia civil, y otro de Carabineros, que se organizarán unidos á los que hoy existen en los referidos Institutos por consideraciones de orden económico, y además porque en los Colegios de jóvenes podrán los futuros Oficiales adquirir práctica en alguno de los conocimientos que se les faciliten.

La creación de estos Colegios ofrece también la economía de disminuir el número de alumnos que será preciso llamar en las convocatorias anuales de las Academias, y como la educación de estos Centros ha de resultar mucho más económica, quedará en beneficio del Tesoro la diferencia, que no será despreciable.

Respecto de la unidad de procedencia, no cabe duda que debe considerarse en el

sentido de la unidad de procedimiento para el acceso á Oficial, y es evidente, que así como en el campo de batalla cada Arma ó Cuerpo tiene funciones propias que forman armónico conjunto y tienden á realizar el plan del General en Jefe, la enseñanza, en las distintas Academias militares, ha de responder á las variadas funciones de los futuros Oficiales que de ellas saigan, para que el conjunto de todos los servicios dé al Ejército la unidad indispensable, y con ella la garantía más absoluta de que cuando lleguen los días de prueba, todas las Armas y Cuerpos del Ejército han de responder brillantemente á su misión, sosteniendo con honra el pabellón nacional, como hasta aquí lo han hecho.

A las grandes ventajas que desde el punto de vista de la enseñanza y mejor servicio se han de obtener con el sistema propuesto, se une la muy importante de conseguir una economía de 19 por 100 en los créditos permanentes de este servicio, circunstancia que permite el planteamiento de esta reforma por decreto. Dicha economía, que asciende á 248.588 pesetas 42 céntimos, quedará reducida de un modo transitorio á 167.628 pesetas 42 céntimos por el crédito necesario para el personal excedente.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
José López Domínguez

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Julio próximo, los Centros de enseñanza para nutrir de Oficiales á las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército serán los siguientes:

Academia de Infantería.  
Academia de Caballería.  
Academia de Artillería.  
Academia de Ingenieros.  
Academia de Administración militar.  
Escuela Superior de Guerra.  
Colegio de Guardia civil.  
Colegio de Carabineros.

Habrá además un Colegio preparatorio militar para facilitar el ingreso de los individuos de tropa en las Academias militares.

Art. 2.º Las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, estarán respectivamente en Toledo, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Avila; la Escuela Superior de Guerra en Madrid, el Colegio de Guardia civil en Valdemoro, el de Carabineros en Villaviciosa de Odón y el Colegio preparatorio militar en Trujillo.

Art. 3.º Se suprimen desde el 30 de Junio próximo la Academia general militar, la Escuela de equitación y los Colegios preparatorios militares de Zaragoza, Granada y Lugo.

Art. 4.º Las actuales Academias de aplicación se refundirán en las de los respectivos Cuerpos y Armas.

Los alumnos de la Academia general

militar se distribuirán entre las cinco Academias militares al terminar el actual curso, con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente, teniendo en cuenta el interés del servicio y la vocación de los interesados.

Art. 5.º Las Academias mencionadas en el art. 1.º, la Escuela Superior de Guerra y el Colegio preparatorio de Trujillo, dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, y los Colegios de Guardia civil y Carabineros de sus respectivos Directores generales.

Art. 6.º En el mes de Febrero de cada año se publicará la convocatoria para el ingreso en las Academias militares y Escuela Superior de Guerra.

No se introducirá variación alguna en los programas de ingreso, ni en las fechas de los exámenes, sin anunciarlo con un año de anticipación.

Art. 7.º Para ingresar en las Academias militares será condición precisa poseer los conocimientos de segunda enseñanza, salvo las excepciones otorgadas á los individuos de tropa, y acreditar mediante exámenes la suficiencia en las materias que los reglamentos exijan, reuniendo además las condiciones que en los mismos se determinan.

Art. 8.º El ingreso en las Academias militares será por oposición, adjudicándose las plazas á los que obtengan las mejores censuras.

Los hijos y hermanos de militares ó marinos muertos en campaña, ó de sus resultas, no entrarán en concurso para la oposición, siendo admitidos fuera de número con sólo alcanzar la nota mínima de aprobación.

Art. 9.º Los individuos de tropa procedentes de alistamiento y que hayan servido dos años en filas é ingresen en las Academias militares, disfrutarán hasta su ascenso á Oficiales la pensión de 3 pesetas diarias.

Conservarán este derecho los que hoy lo tienen, aunque no procedan de alistamiento.

Art. 10. La duración de los estudios en las Academias de Infantería, Caballería y Administración militar será de tres años; en las de Artillería é Ingenieros de cinco.

Art. 11. Los estudios de los dos últimos años de las Academias militares habrán de cursarse precisamente en ellas. Los años anteriores podrán estudiarse privadamente y aprobarlos mediante exámenes por cursos sucesivos.

En las Academias de Infantería, Caballería y Administración militar podrá, por lo tanto, estudiarse privadamente el primer año; en las de Artillería é Ingenieros el primero, segundo y tercero.

Art. 12. Para presentarse á examen de uno ó más años de los que se cursan dentro de una Academia, siempre en el orden que establezca su plan de estudios, bastará que el aspirante haya obtenido nota de aprobación en el de ingreso.

Serán preferidos para la admisión los que hayan sido aprobados en dichos cursos, y á estos aspirantes se les ampliará el límite máximo de edad en un año por cada curso que deseen aprobar.

Art. 13. En todas las Academias militares, al aprobar el tercer año de estudios, serán promovidos los alumnos á Oficiales, obteniendo el empleo de segundo Teniente en las de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y el de Oficial tercero en la de Administración militar, con

todas las ventajas que consigna el art. 20 de la ley Constitutiva de Ejército.

Art. 14. Los segundos Tenientes de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, podrán pasar de una á otra Arma ó Cuerpo, presentándose á examen en la Academia correspondiente, en las que se les darán por aprobadas todas las asignaturas que hayan cursado en la Academia del suyo, con extensión igual ó mayor que la que tengan en los programas de la nueva.

El examen de las materias restantes podrá verificarse en uno ó varios ejercicios, y no ejercerán el citado empleo en Infantería ó Caballería hasta tanto que tengan aprobadas todas las materias del plan de estudios, no contándoseles hasta entonces la antigüedad.

Los segundos Tenientes de Infantería ó Caballería que sean aprobados en todas las materias de los planes de estudios de las Academias de Artillería é Ingenieros no podrán ser promovidos á primeros Tenientes si no cuentan dos años de efectividad de segundos.

Al ingresar todos en los nuevos Cuerpos completarán su instrucción con seis meses de práctica en los servicios técnicos.

Art. 15. No se permitirá á los alumnos de las Academias militares repetir más de una vez cada curso, con la única excepción de los casos de enfermedad.

Art. 16. Subsistirán las pensiones consignadas en presupuesto para hijos y huérfanos de militares y marinos, haciéndose el reparto equitativamente entre todas las Academias por el Ministerio de la Guerra.

Art. 17. Los alumnos de las Academias de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar serán externos.

Los de la Academia de Infantería podrán ser internos ó externos, con arreglo á las prescripciones que determine su reglamento.

Art. 18. Los alumnos de las Academias militares satisfarán una cuota mensual para gastos de entretenimiento.

Los aspirantes á ingreso pagarán otra como derecho de examen.

Se exceptúa de todos estos pagos á los individuos de tropa procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas, y á los hijos y hermanos de militares ó marinos muertos en campaña ó de sus resultas.

Art. 19. Las Academias de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros tendrán por Director un Coronel, y la de Administración militar un Subintendente.

El personal de Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor, Médicos y Capellanes de las cinco Academias militares será el que se expresa en las adjuntas plantillas.

Art. 20. Los Profesores de las Academias militares serán de la categoría de Comandantes y Capitanes, y los Ayudantes de Profesor de la de primeros Tenientes, necesitando para ser nombrados los Capitanes dos años de efectividad y cuatro los Tenientes en sus respectivos empleos.

Art. 21. El personal de las Academias que hace referencia el art. 19 será nombrado de Real orden, sin previa propuesta de los primeros y segundos Jefes, y á propuesta en terna de los respectivos Directores los Profesores y Ayudantes de Profesor.

Art. 22. El personal de las Academias militares disfrutará las recompensas establecidas por Real decreto de 4 de Abril de 1888.

Art. 23. Las Academias militares tendrán

drán el personal auxiliar y de tropa que les sea necesario, y que se fijará en los respectivos reglamentos.

Asimismo se dispondrá la dotación de material y caballos que ha de asignarse á cada una.

Art. 24. En cada una de las tres capitales de los distritos de Ultramar se constituirán todos los años Tribunales de examen, compuestos de Jefes y Oficiales de diferentes Armas ó Cuerpos, que examinarán á los aspirantes á ingreso en las Academias militares, con sujeción estricta á los programas que rijan en las convocatorias, y se dará ingreso en aquéllas por orden de mejores censuras entre los aprobados, á un número igual al que en dichas convocatorias se haya fijado proporcionalmente.

Art. 25. La Escuela Superior de Guerra tiene por objeto difundir entre los Oficiales del Ejército los conocimientos militares de orden superior y nutrir al Cuerpo de Estado Mayor.

Art. 26. La aptitud adquirida ó comprobada en dicha Escuela servirá de especial recomendación para los ascensos por elección que las leyes determinen.

Art. 27. Para ingresar en la Escuela Superior de Guerra será indispensable hallarse en posesión del empleo de primero ó segundo Teniente de Infantería, Caballería, Artillería ó Ingenieros; tener tres años por lo menos de efectividad de Oficial, contados desde el día del ascenso á segundo Teniente; haber servido como mínimo un año en filas, no contándose las licencias y comisiones, á menos que estas últimas se refieran á servicios técnicos, y reunir, además, las condiciones que fije el reglamento.

Art. 28. Los Oficiales podrán ingresar á cualquier edad en la Escuela Superior de Guerra; pero los que deseen pertenecer al Cuerpo de Estado Mayor no deberán exceder de veintinueve años.

Art. 29. La admisión de Oficiales en la Escuela Superior de Guerra será por concurso, no necesitando sufrir examen los que hayan terminado con aprovechamiento sus estudios en las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y en la Academia general militar. Los que no se encuentren en este caso sufrirán un examen de conjunto en un solo ejercicio, para demostrar su suficiencia en todas las materias del plan de enseñanza de la Academia de su Arma ó Cuerpo.

Art. 30. La enseñanza en la Escuela Superior de Guerra durará tres años, y comprenderá clases obligatorias y otras electivas.

Art. 31. Los Oficiales que tengan aprobadas en cualquiera de las Academias mencionadas alguna ó algunas asignaturas de las que se cursen en la Escuela Superior de Guerra, con igual ó mayor extensión que la determinada en los programas de este establecimiento, quedarán dispensados de la asistencia á las clases respectivas, á los ejercicios prácticos y á los de prueba de curso de dichas asignaturas.

Art. 32. Los Oficiales que terminen con aprovechamiento los estudios en la Escuela Superior de Guerra usarán un distintivo especial, y se les expedirá un diploma, que dará preferencia á los que continúen en sus Cuerpos ó Armas para el desempeño de destinos ó Comisiones que exijan aptitudes especiales, aparte de las ventajas consignadas en el art. 26, y permitirá hacer los tres años de prácticas ne-

cesarios para ingresar en el Cuerpo de Estado Mayor con el empleo de Capitán á los que hayan de servir en él.

Art. 33. Los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería ó Ingenieros que, sin desear pertenecer al Cuerpo de Estado Mayor, quieran optar al diploma de aptitud de que trata el artículo anterior, podrán ser admitidos al examen de los estudios que se cursan en la Escuela Superior de Guerra, realizando los ejercicios en el mismo orden que los alumnos de aquel Centro, y si resultasen aprobados, se les expedirá dicho diploma, que les dará iguales derechos que á los procedentes de la Escuela.

Art. 34. No se permitirá á los alumnos de la Escuela Superior de Guerra repetir curso más que por enfermedad justificada.

Art. 35. Será Director de la Escuela Superior de Guerra un General de División ó de Brigada.

Art. 36. En la Escuela Superior de Guerra habrá un Coronel, segundo Jefe, nombrado de Real orden, sin previa propuesta; los Profesores serán Tenientes Coronales ó Comandantes, y los Profesores auxiliares Capitanes, nombrados también de Real orden, á propuesta en terna del General Director y pertenecientes todos al Cuerpo de Estado Mayor, salvo casos excepcionales motivados por especialísimas aptitudes.

Art. 37. El personal de Profesores de la Escuela Superior de Guerra disfrutará las recompensas establecidas por Real decreto de 4 de Abril de 1888.

Art. 38. El reglamento de la Escuela Superior de Guerra fijará el personal de Escribientes y tropa que le sea necesario, así como la dotación de material y caballos.

Art. 39. Se respetan los derechos que tienen adquiridos los primeros Tenientes de Estado Mayor del Ejército, debiendo, al efecto, haber ascendido todos á Capitanes del Cuerpo antes de que ingresen en él los procedentes de la Escuela Superior de Guerra.

Art. 40. El Colegio militar de Trujillo se dedicará exclusivamente á dar la preparación para el ingreso en las Academias militares á 80 individuos de tropa procedentes de alistamiento que hayan servido en filas dos años y que tengan menos de veinticinco de edad.

También se admitirá en el mismo Colegio á los individuos de tropa huérfanos ó hermanos de militares ó marinos muertos en campaña, ó de sus resultas, que deseen prepararse para la carrera militar, cualquiera que sea el tiempo de servicio y su procedencia.

Art. 41. El ingreso en el Colegio militar de Trujillo será por concurso, eligiendo los que reúnan mejores condiciones entre los que lo soliciten. La duración de los estudios preparatorios que en él se cursen será de dos años, no pudiendo permanecer en él los alumnos más de tres.

Art. 42. El Colegio preparatorio militar de Trujillo tendrá un Teniente Coronel, Director; un Comandante, segundo Jefe; cinco Capitanes y tres primeros Tenientes, Profesores, con las mismas condiciones que se expresan en el art. 20.

Este personal será nombrado de Real orden, sin previa propuesta.

El reglamento fijará las gratificaciones de los Jefes, Oficiales ó individuos de tropa y la dotación del material del Colegio.

Art. 43. Los Colegios de Guardia civil y Carabineros estarán respectivamente unidos á los de Guardias y Carabineros jóvenes y á las órdenes de los mismos Directores.

Art. 44. En los Colegios de Guardia civil y Carabineros se admitirán sargentos del Ejército y de los expresados Institutos que cuenten seis años de servicio, tres de empleo y acrediten los conocimientos que determinen los oportunos reglamentos, que á la vez fijarán la organización, planes de estudios y régimen de estos Colegios.

Los estudios durarán dos años, y aprobados de ellos ascenderán los alumnos á Oficiales de los respectivos Institutos, con opción á ocupar las dos terceras partes de las vacantes de segundo Teniente, ó mayor número si no se cubriese con los de este empleo procedentes del Ejército la tercera parte restante.

Art. 45. Los Jefes y Profesores que resulten excedentes por virtud de las reformas que este decreto introduce en la enseñanza militar, quedarán en situación de reemplazo en los puntos que elijan con los cuatro quintos de los sueldos que disfruten.

Art. 46. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la redacción de los reglamentos y programas de estudios de todos los Centros de instrucción mencionados en el art. 1.º, así como las que requiera la ejecución de este decreto.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Para el 15 de Julio próximo, se anunciarán convocatorias en las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, exigiendo el mismo ingreso vigente para la Academia general militar.

Se anunciará también oportunamente la de la Escuela Superior de Guerra.

Art. 2.º Los aspirantes admitidos en virtud de las convocatorias á que se refiere el artículo anterior, cursarán en sus respectivas Academias y en la referida Escuela el número de años mencionados en los artículos 10 y 30.

Art. 3.º Los alumnos de la Academia general militar aprobados en el primer año y que pasen á las Academias de Infantería, Caballería y Administración militar, completarán su instrucción en dos cursos y medio.

Los que pasen á las Academias de Artillería ó Ingenieros, verificarán los suyos en cinco años, como hoy, dándoseles por aprobados los hechos con aprovechamiento en la Academia general militar.

Art. 4.º Los alumnos aprobados en segundo y tercer año de la Academia general militar, y que pasen á las de Infantería, Caballería, Artillería ó Ingenieros, verificarán los estudios restantes con el mismo plan de enseñanza que tienen en la actualidad.

Art. 5.º Los actuales alumnos de la Academia general militar que sean aprobados en los exámenes del presente curso, conservarán el derecho que tienen al ascenso á Alféreces alumnos, segundos y primeros Tenientes en las épocas en que les hubiera correspondido con arreglo á lo hoy vigente.

Los aprobados en el curso preparatorio para Artillería ó Ingenieros conservarán asimismo el derecho á cambiar de carrera por una sola vez, sujetándose á las

condiciones expresadas en el art. 14.

Art. 6.º Los alumnos de las actuales Academias de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, que sean aprobados en los exámenes de fin de curso, seguirán y terminarán sus estudios con arreglo á los vigentes planes de enseñanza.

Art. 7.º El personal de la Escuela Superior de Guerra, para su primer curso, que empezará en 1.º de Septiembre próximo, será, además del General Director y Coronel segundo Jefe, de un Teniente Coronel, cuatro Comandantes y un Capitán.

Art. 8.º Los alumnos de los Colegios preparatorios militares que obtengan notas de aprobación en los exámenes del mes de Junio próximo serán baja en ellos; los individuos de tropa se incorporarán á sus Cuerpos, salvo los que hayan de continuar sus estudios en el Colegio de Trujillo, y los no aprobados en dichos exámenes seguirán en los Colegios hasta terminar los de Septiembre.

En el período de Junio á Septiembre desempeñará las clases necesarias para estos alumnos el personal estrictamente indispensable para formar la Comisión liquidadora de cada Colegio.

Art. 9.º Los alumnos de la Academia general militar que, con arreglo á las disposiciones vigentes tengan derecho á ser examinados en 1.º de Septiembre del presente año, verificarán dichos ejercicios ante Tribunales que al efecto se designarán.

Art. 10. El personal auxiliar y de tropa, así como las gratificaciones y dotación de las Academias militares, Escuela Superior de Guerra y Colegio preparatorio de Trujillo, serán las que se determinan en el estado que acompaña á este decreto, pudiendo variarse cuando las necesidades del servicio lo aconsejen.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

(Gaceta 9 Febrero 93.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Marsella (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª, y 33 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 24 de Enero último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, sea cual fuese la clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 4 inclusive del mes actual, los puertos que se hallen á menor distancia de 163 kilómetros de Marsella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla ó Islas Chafarinas.

(Gaceta de ayer.)

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del actual año económico por repartimiento provincial, y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago; en la inteligencia de que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 7 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

### Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Febrero del año económico de 1892-93

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría, de fondos provinciales conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

| Capítulos.                         | Ptas.   | Cénts. |
|------------------------------------|---------|--------|
| 1.º Administración provincial..... | 27.479  | 45     |
| 2.º Servicios generales..          | 16.233  | 08     |
| 3.º Obras obligatorias..           | 25.639  | 37     |
| 4.º Cargas.....                    | 97.670  | 53     |
| 5.º Instrucción pública.           | 7.322   | 83     |
| 6.º Beneficencia.....              | 371.449 | 17     |
| 7.º Corrección pública..           | 8.329   | 30     |
| 8.º Imprevistos.....               | 1.333   | 33     |
| 9.º Nuevos Establecimientos.....   | 72.333  | 33     |
| 10 Carreteras.....                 | 93.936  | 66     |
| 11 Obras diversas.....             | 2.808   | 55     |
| 12 Otros gastos.....               | 10.919  | 44     |
| TOTAL.....                         | 735.455 | 04     |

Madrid 3 de Enero de 1893.—El Contador Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Eugenio Cembrain España.

Sesión de 3 de Febrero de 1893

La Diputación conforme y aprueba la distribución de fondos hecha por la Contaduría sin perjuicio de que para las sucesivas se atenga á lo dispuesto en el artículo 39.—El Presidente, Eugenio Cembrain España.—El Diputado Secretario, Francisco Pi.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor

del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Francisco Plaza Fernández por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 31 de Enero señalando el día 23 de Febrero actual y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Manuel Rodríguez Rodríguez que habitaba Sombrerete, núm. 10 tercero, y cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 7 de Febrero de 1893.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID

Sala de lo criminal sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida Manuel Martínez García por falsedad, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 31 Enero señalando el día 17 de Abril próximo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Celedonio Martín García, que habitaba San Dámaso, núm. 7 tercero izquierda, y cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 7 de Febrero de 1893.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

### Juzgados de primera instancia

CENTRO

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 27 de Enero de 1893, el Sr. Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de la audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, habiendo visto los presentes autos de demanda de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, Doña Petra Trápaga y Ranero, mayor de edad, viuda, dedicada á sus labores, vecina de esta Corte, con habitación en la calle de Pelayo núm. 8, defendida por el Letrado Don Pedro Vicente Buendía y representada por el Procurador D. Antonio García Merás; y de la otra, como demandado, D. Venancio Fernández, vecino de Albalate de los Nogueros, en la provincia de Cuenca, que se halla declarado en rebeldía, sobre pago de 390 pesetas, intereses y gastos.

Fallo que teniendo por confeso al demandado, en la certeza de la deuda que la actora le reclama, debo condenar y condeno á D. Venancio Fernández á que en el término de ocho días, á contar desde que esta sentencia sea firme, abone á Doña Petra Trápaga y Ranero la cantidad de 1.390 pesetas que le reclama, intereses legales de dicha suma desde que cayó en mora y al pago de las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia.

Así por esta mi sentencia que se notificará al deudor en la forma prevenida á no ser que la demandante manifieste su actual domicilio, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por, el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, hallándose celebrando Audiencia pública el mismo día de su fecha.

Madrid á 27 de Enero de 1893, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Bartolomé Uceda.»

Y para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de D. Venancio Fernández, expido el presente en Madrid á 8 de Febrero de 1893.—V.º B.º—El Juez, Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Uceda. 24

### HOSPITAL

En autos de juicio declarativo de mayor cuantía que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y Escribanía del que refrenda á instancia del Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, en nombre y representación de D. Esteban García Martínez contra Don Jose García Páramo, sobre disolución de la Sociedad que tenían constituida; demandante y demandado, ha recaído la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva que con su publicación, dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 2 de Enero de 1893, el Sr. Don Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de audiencia territorial de fuera de esta Capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre disolución de Sociedad, seguidos entre partes; de la una y como demandante, D. Esteban García Martínez, de cincuenta años de edad, casado, del comercio, vecino de esta Corte, defendido por el Letrado D. Camilo Uceda, representado por el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, y de la otra, como demandado, D. José García Páramo, de treinta y tres años de edad, industrial, que se halla declarado en rebeldía, y

Fallo que debo declarar y declaro disuelta la Sociedad que se constituyó por los Sres. D. Esteban García Martínez y D. José García Páramo, en escritura de tres de Mayo de 1888, para la explotación de la tienda de vinos y licores establecida en la calle del Correo, núm. 4, por el incumplimiento aprobado del Sr. García Páramo, en las obligaciones que contrajo, debiendo por lo tanto, liquidarse por su consocio el Sr. García Martínez, y rescindirse por éste la oportuna cuenta al Juzgado, condenando al demandado rebelde, á que abone las costas y gastos de este juicio hasta su terminación, abonando también los daños y perjuicios ocasionados á su consocio el Sr. García Martínez, y por la rebeldía de aquel notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Méndez.»

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que lo suscribe, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 2 de Enero

de 1893, de que doy fé.—Ante mí, Cándido Busó.

Lo relacionado es cierto, y los insertos corresponden á la letra con sus originales de que el Infrascrito actuario da fe, y los que se remite, y para la publicación en los periódicos oficiales y fijación en el sitio público de dicho Juzgado, se extiende el presente en Madrid á 16 de Enero de 1893.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El actuario, Cándido Busó. 21

### INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por segunda vez, la muerte sin testar de D. Carlos Soriano y Ramírez, natural de León, hijo de D. José y de Doña Josefa, haciéndose presente que han comparecido reclamando su herencia, sus sobrinos carnales D. Federico Montañes y Soriano y Doña Isabel y Doña Adelaida Aya y Soriano, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á deducirlo dentro de veinte días en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Madrid 8 de Febrero 1893.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano Vitoriano Moreno. 22

### Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Alexandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Pablo Uceda Pleite, de treinta y dos años, natural de Vargas, provincia de Toledo, y que dijo vivir en la Posada de la Merced, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 Enero de 1893.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 366.051, por 2.125 imposiciones, de las cuales son nuevas 319; y se han satisfecho en los días 3, 4 y 5 pesetas 301.731, á solicitud de 631 imponentes, 258 de ellos por saldo.

Madrid 3 de Febrero de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

## ANUNCIOS

### Sociedad del Canal del Duero

Con arreglo al art. 18 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas para el 27 de Febrero de 1893, á las once de la mañana, en el domicilio social, calle de Sevilla, núm. 2.

Los depósitos de acciones para poder asistir á dicha Junta, deberán hacerse hasta el día 22 de Febrero, en el Banco general de Madrid, por acuerdo del Consejo de Administración.

Madrid 10 de Febrero de 1893.—El Secretario, E. Berthier. 23

MADRID: 1893.—Eso. Tipog. del Hospicio